

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

le Colombia Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00746-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE

DEMANDADO: MARIA MONSALVO CARPINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00746-0

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del *C.G.P.* establece que: "los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del *C*ódigo de *Comercio* que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del *C.G.P.*

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE a través de su apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra MARIA MONSALVO CARPINTERO, para que se le ordene a pagar la suma de \$2.491.000, por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas discriminadas en certificación de deuda anexa a la demanda, más las que a futuro se sigan causando, más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico Telefax: 3417876 www.ramajudicial.gov.co Correo: Cmun17ba@cendoj.ramajudidial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

República de Colombia

República de Colombia

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en juzgado

Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña certificación de deuda, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a MARIA MONSALVO CARPINTERO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE, la suma de \$2.491.000, por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas discriminadas en certificación de deuda anexa a la demanda, más las que a futuro se sigan causando, más los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con la ley 2213 de 2022
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, como apoderada judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017

Barranguilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ba82eec3bc149f5079f84447cd87deaedcccddd8575c0dd121a26abe2496e8a

Documento generado en 26/09/2023 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica